



**Excmo. Ayuntamiento de Terradillos**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Ayuntamiento, 1**  
**37893 - TERRADILLOS**  
*(Salamanca)*

**Asunto: Abastecimiento de agua potable / presencia de arsénico**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a VI. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1411/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de determinadas irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en las urbanizaciones XXX y XXX, que forman parte de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el agua para el consumo humano ha presentado en dichas urbanizaciones unos elevados niveles de arsénico. Esta situación que afecta a unos 3.000 vecinos ha generado especial alarma en las personas que allí residen, al verse privadas del suministro durante varias semanas, sin tener información suficiente sobre el momento en el que se recuperaría el suministro.

Iniciada la investigación oportuna, y a la vista de la cuestión planteada, se acordó la tramitación urgente del expediente y se le solicitó, mediante escrito de fecha 01/09/2022, información en relación con las cuestiones planteadas en la queja.

En atención a dicha petición de información se remitió informe (que tuvo entrada en esa Defensoría con fecha 29/09/2022), en el cual se hacía constar:

*Dando cumplimiento a su solicitud de información del asunto de referencia con entrada nº XXX de fecha 07/09/2022 informo a Ud. de lo siguiente:*

*1.- El término municipal del Terradillos se divide en dos zonas de Abastecimiento de Agua: Terradillos-casco antiguo y Terradillos-Urbanizaciones. La zona a la que Ud. se refiere es la de Terradillos-Urbanizaciones que cuenta con una población de derecho de 2.843 habitantes y 1972 contadores de agua.*



2.- *Se adjuntan copia de las Ordenanzas aplicables, ambas publicadas en la web municipal*

3.- *La captación de agua de la zona se encuentra en la parcela nº XXX del Polígono XXX del término municipal de Machacón (Salamanca), dos sondeos subterráneos desde donde se bombea a dos depósitos semienterrados y de estos, una vez clorada se bombea a uno elevado que sirve para distribuir el agua a ambas urbanizaciones. El agua cumple con las especificaciones del RD 140/2003 y la captación está debidamente señalizada y protegida.*

4.- *Se adjuntan copias de las lecturas del contador de agua de los sondeos, con el volumen mensual de agua inyectada a la red del último año en el que, en el peor de los casos, se superan los 300 litros/habitante/día.*

5.- *Se adjuntan copias de los ensayos de control de dicho abastecimiento llevados a cabo el último año por la empresa Aqualia S.A. contratada por la Diputación Provincial de Salamanca para el autocontrol de los abastecimientos de la provincia, y en el que el agua es apta para el consumo en todos los casos.*

6.- *Como el agua procedente de los sondeos presenta en ocasiones elevados índices de arsénico, el Ayuntamiento instaló, financiado por la Diputación Provincial, dos filtros en una caseta ad hoc instalada a la entrada del depósito para mantener los niveles de arsénico como máximo en los 10 ug/l que determina el RD 140/2003, de 7 de febrero. Las arenas de los filtros son lavadas semanalmente y el material filtrante (resinas) sustituido alternativamente a medida que pierde su eficacia.*

*El Ayuntamiento, a mayores de los controles obligaciones llevados a cabo por la empresa AQUALIA S.A., lleva a cabo analíticas específicas para determinar el parámetro de arsénico. Se adjuntan las analíticas llevadas a cabo desde el año 2015, año en que fueron instalados los filtros. Cuando el nivel supera los 10 ug/l, como es el caso del pasado mes de agosto, se procede a la sustitución del material filtrante (arenas y resinas), de modo que en la actualidad el parámetro de arsénico ha vuelto a ser menor de los 10 ug/l.*

7.- *Cuando el parámetro del arsénico supera los 10 ug/l (en el mes de agosto los superó llegando a los 12 ug/l), se comunica la incidencia al Servicio Territorial de Sanidad, se sube al SINAC y la población es avisada a través de la web municipal y una aplicación informática denominada “Bando Movil: Terradillos-Infirma” a la que están suscritos más de 1.862 vecinos con móvil Android y 206 con móvil iOS*

8.- *Tal y como ha quedado acreditado el servicio se presta con normalidad, siendo el agua apta para el consumo, excepto en contadas ocasiones en las que el parámetro del arsénico supera los límites permitidos por el RD 140/2003 y en los que se actúa en la*



*forma más arriba señalada. No obstante este Ayuntamiento, consciente de la precariedad que supone el abastecimiento de agua desde pozos-sondeos y del coste que supone el mantenimiento de los filtros instalados para mantener los niveles de arsénico en los permitidos, viene solicitando de otras administraciones, señaladamente de la Junta de Castilla y León, la financiación necesaria para la traída de agua, existiendo un anteproyecto que se adjunta y para el que dicha institución deniega sistemáticamente ayuda alguna”.*

A la vista de lo informado procede efectuar algunas consideraciones, dada la implicación de esa entidad local en la solución del problema que enfrenta y con la voluntad de colaborar con ese Ayuntamiento para la normalización en la prestación de este servicio público tan esencial para la población y puesto que a la fecha de la elaboración de esta resolución aún aparecía el agua de consumo (en la plataforma SINAC) como no apta en la ZA-Urbanizaciones por la presencia de valores elevados en el parámetro arsénico.

Lo primero que debemos significar es que esta Institución está muy preocupada por los problemas que se plantean, cada vez con más frecuencia, en el abastecimiento de agua potable a la población. Todos los años se inician por parte de esta Defensoría investigaciones de oficio y además se tramitan numerosos expedientes a instancia de parte (como el que hoy nos ocupa), en los que habitualmente se ponen de manifiesto los problemas que, para el gestor del servicio, supone la presencia en el suministro de contaminantes de todo tipo, sobre todo en los municipios pequeños, y la alarma que provoca en la población la reiteración de estas situaciones.

Las razones que se señalan en estos expedientes como causa de la elevación de los niveles de contaminantes en el agua de consumo, y otras que probablemente no se han establecido aún, están suponiendo de hecho que localidades como Terradillos sufran problemas reiterados en sus abastecimientos y no puedan suministrarse en determinados periodos, más o menos dilatados en el tiempo, de las captaciones que tradicionalmente venían utilizando.

En este sentido debemos apuntar que los abastecimientos de agua potable a la población realizados por medio de cisternas, o la entrega de agua embotellada (desconocemos cual es el sistema que utiliza en su localidad ya que no se ha indicado), no puede ser más que una solución ocasional y temporal; y debe buscarse la mejor manera de recuperar la normalidad del suministro, y parece que en esa línea está actuando ese Ayuntamiento a la vista de la información que nos remite, aunque la solución se está demorando en el tiempo puesto que no parecen poder acceder a la financiación necesaria.



Puesto que la contaminación por arsénico es un problema que se repite año tras año y las incidencias empezaron antes de 2015, que fue el año en que se instalaron los filtros, resulta muy lógica la desconfianza de los ciudadanos que se ha puesto de manifiesto con la presentación de esta queja.

Respecto a la información sobre el agua de consumo que debe proporcionar a sus vecinos, nada nos indica en su informe en relación con esta importante cuestión. Debemos señalar que, con carácter general, el derecho de acceso a la información se encuentra regulado en la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Con el objetivo de consagrar un derecho de acceso a la información medioambiental de contenido muy amplio, la Directiva 90/313 estableció que por “información sobre medio ambiente” debía entenderse toda información disponible por las administraciones públicas en cualquier formato o soporte material, y relativa al estado de todos los recursos naturales, de las interacciones existentes entre ellos, así como la información relativa a toda actividad, medida, plan, programa o actuación de protección que afectase al medio ambiente.

Esta amplitud en cuanto al objeto del derecho de acceso a la información ambiental que contiene la norma pronto fue confirmada por la STJCE de 17 de junio de 1998, ha sido acogida por los Tribunales españoles y se ha incrementado tras la publicación de la Directiva 2003/4/CE, como manifestación de la importancia que tiene el acceso a la información ambiental para poder garantizar el ejercicio del derecho a participar en asuntos públicos, contenido en los artículos 9.2, 23 y 48 de la CE 1978.

Como destaca esta última Directiva, el derecho de acceso a la información ambiental puede ser ejercitado dentro de los procedimientos administrativos correspondientes, pero también al margen de los mismos.

Consecuentemente, desde esta Institución siempre se indica a los Ayuntamientos que deben proporcionar a los vecinos toda la información con la que se cuenten respecto del agua de consumo, y ello lo pueden hacer a través del tablón de anuncios, o por otros medios que considere más adecuados, uniendo copia de los boletines analíticos que les son remitidos por el laboratorio, ya que creemos que de esta manera aumenta la confianza en la gestión municipal.

Debe facilitar además toda la información posible sobre las medidas que se adoptan por parte de la administración para hacer frente a las contingencias que surgen en la prestación de este servicio, indicando los plazos aproximados, si los conoce, en los que se va a poder recuperar la normalidad en todos los suministros.



Debemos insistir en recordar que el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, señala en el art. 29 que: *“La información dada a los consumidores deberá ser puntual, suficiente, adecuada y actualizada sobre todos y cada uno de los aspectos descritos en este Real Decreto, a través de los medios de comunicación previstos por cada una de las administraciones implicadas y los gestores del abastecimiento”*.

En este sentido, la orden SAN/132/2015, de 20 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, establece en su artículo 8 que:

*“1. Los gestores de los abastecimientos que entren en el ámbito de aplicación de esta orden, deberán mantener actualizada toda la información en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC), tanto en lo referente a las infraestructuras, como de los boletines analíticos y las incidencias, en cumplimiento de la Orden SCO/1591/2005, de 30 de mayo, sobre el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo.*

*2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado duodécimo de la Orden SCO/1591/2005, de 30 de mayo, los boletines analíticos deberán ser cargados en SINAC en el plazo de 7 días naturales tras la elaboración del informe de los resultados analíticos.*

*3. No obstante, aquellos en los que la calificación sea de «agua no apta con riesgo para la salud», se volcará antes de 24 horas de la fecha del informe analítico inicial. Este volcado se efectuará con independencia de la comunicación a la Dirección General con competencia en materia de sanidad ambiental, exigida en el artículo 27.2 del R.D. 140/2003, de 7 de febrero.*

*4. Las incidencias que no derivan de un boletín analítico, pero en las que sea necesario adoptar la restricción del consumo de agua por la autoridad local por un período mayor de 24 horas, se volcarán asimismo en SINAC antes de 7 días naturales”*.

En este caso, y aunque hemos examinado un análisis remitido por el Ayuntamiento en el que consta que el parámetro arsénico ya se encuentra dentro de los valores que permitirían el consumo de agua, la realidad es que en los datos del SINAC el agua sigue constando como no apta, lo que puede provocar no poca confusión en los ciudadanos que consulten esta plataforma, por lo que debe efectuar en la misma las correcciones que resulten necesarias.

Por otro lado y sin olvidar las anteriores consideraciones, debemos apuntar que cuando esta Defensoría aborda este tipo de asuntos la principal recomendación que dirigimos a los Ayuntamientos en esta materia incide en la obligatoria prestación de este



servicio, ya que se trata de un servicio público mínimo y básico (artículos 25 y 26 LBRL).

En relación con el buen funcionamiento del servicio, recordamos que la continuidad en la prestación es una de las notas que caracterizan todo servicio público, aludiendo a que tal continuidad se traduce, desde el punto de vista del usuario, en su derecho a la calidad y a la regularidad en el servicio (calidad definida en cuanto a la calidad sanitaria del agua de consumo en el RD 140/2003, por ceñirnos más estrictamente a la cuestión que hoy nos ocupa).

En este caso, parece evidente a la vista del contenido de su informe que el principal problema que viene enfrentando esa localidad respecto de la calidad del agua consumo en alguna de las zonas de abastecimiento de su municipio es la eventual presencia de arsénico en la misma, sobre todo cuando este parámetro se eleva haciendo que el agua no sea apta para el consumo de boca.

La contaminación del agua de consumo por todo tipo de sustancias, singularmente por nitratos, arsénico y otros, es en la actualidad un problema generalizado y creciente que afecta en mayor o menor medida a las aguas superficiales (nitratos) o subterráneas (arsénico), y que normalmente se intenta frenar a través de la instalaciones de sistemas de filtración que contribuyen a la eliminación o a la reducción sustancial de estos contaminantes en el agua.

En todo caso, los costes extras de los tratamientos empleados pueden ser muy elevados y por ello resulta muy adecuado plantearse, como al parecer está haciendo esa administración, efectuar una intervención de mayor envergadura económica (como ejecutar una nueva captación o sondeo, o bien conectarse a redes o depósitos ya existentes y que se alimentan de aguas superficiales) que les permita superar definitivamente los problemas del suministro. Señala que la Consejería de Medio Ambiente ha rechazado en varias ocasiones los proyectos que ha presentado, pero lo ha hecho, al parecer, por la inexistencia de una adecuada gestión y control de las facturaciones y del consumo en su localidad, señalando que solo se controlan el 60 por ciento de los consumos existentes.

En relación con el coste del servicio de abastecimiento de agua potable, cabe apuntar que, si bien el agua no es un bien comercial, resulta conveniente que los Ayuntamientos fijen una política de precios del agua que genere incentivos para que los usuarios utilicen los recursos hídricos de una manera eficiente y responsable, al tiempo que contribuyen a la recuperación de los costes que acarrear todos los servicios relacionados con este suministro, costes entre los que se encuentran no solo la extracción, distribución y mantenimiento de la red y el resto de infraestructuras, sino también la potabilización, la realización de las analíticas necesarias y los elevados costes que



suponen la instalación de plantas de tratamiento para eliminar los más variados contaminantes que afectan cada vez en mayor medida a las captaciones tradicionales, incentivos que no parecen existir en su municipio en el que aún se mantienen suministros sin contador, según se comprueba al examinar su ordenanza fiscal.

Conocemos, por el trabajo diario que realiza esta Defensoría, que la Diputación de Salamanca presta asistencia y cooperación a los municipios de su ámbito territorial en situaciones puntuales de desabastecimiento (cisternas o agua embotellada), ya sea motivada por la sequía o por problemas de contaminación. Igualmente, a través de los Planes Provinciales o de los Convenios de Sequía subvencionan, en todo o en parte, el importe de las infraestructuras necesarias para la mejora en la prestación del servicio público, pudiendo acudir a estas líneas de apoyo en sucesivas anualidades si la inversión a realizar resulta muy costosa, pero debe tener en cuenta, también, que la mayoría de las entidades provinciales exigen una regulación del servicio y un control de los consumos de agua, para aprobar en determinados casos los proyectos que se presentan, si implican nuevas captaciones, depósitos o similares.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Entidad local que V.I. preside se sigan adoptando cuantas medidas resulten necesarias para garantizar el suministro de agua potable y la calidad del mismo en su localidad, articulando para ello los mecanismos pertinentes para que la misma se ajuste a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, -RD 140/2003, de 7 de febrero-, y para que se recupere, si no se ha hecho aún, la normalidad en este suministro.**

**Que, en todo caso, se mantengan debidamente informados de los aspectos sanitarios del agua de consumo y de las medidas adoptadas por la administración a los vecinos de su localidad, al menos mientras se siga constatando la existencia de alteraciones en el parámetro arsénico y, en cualquier caso, garantizando que se actualizan puntualmente los datos que constan en la aplicación SINAC.**

**Que, en su caso, adopte las medidas de control y gestión requeridas para el acceso a la financiación de las obras de infraestructuras que, eventualmente, resulten necesarias, poniendo así fin de manera definitiva a los problemas de contaminación en el agua de consumo que se han traído a la consideración de esta Defensoría.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma.

El artículo 19 de la Ley reguladora de esta Institución establece que el plazo general para responder a las resoluciones formuladas por esta Institución será susceptible de modificación, a juicio del Procurador del Común, cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, como es el caso de la situación descrita en esta queja. Consecuentemente, la respuesta requerida deberá ser remitida en el plazo de un mes a contar desde la recepción de este escrito.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López